

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: TE-JDC-012/2017 Y
ACUMULADO TE-JE-019/2017

ACTORES: DIANA EDITH PIÑA MUÑIZ Y
PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y KAREN FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes **TE-JDC-012/2017** y su Acumulado **TE-JE-019/2017**, formados con motivo de los juicios interpuestos por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz y el Partido Duranguense, respectivamente, este último por conducto de María Verónica Acosta, quien se ostenta como Presidenta de dicho instituto político; medios de impugnación presentados en contra de: *"(...) la resolución del H. Ayuntamiento de Municipio de Durango aprobando una obra a la cual le denomino 'Paseo Universitario', y todos y cada uno de los acuerdos de origen, y sus consecuencias legales, como actos impugnados de origen reclamo desde la aprobación de la obra denominada paseo universitario, desde el proyecto de acuerdo para realizar la consulta ciudadana, hasta las convocatorias respectivas, o su omisión, antes y después, así como todos y cada uno de los actos del proceso consultivo electoral y que al parecer culminaron con la jornada electoral, los propios actos de la jornada electoral, la instalación de mesas receptoras de casilla, pues reitero en los medios no aparece que el Consejo electoral haya participado en los resultados impugnados, a no ser que lo haya hecho sin emitir las convocatorias respectivas (...)"* [cita

textual que se extrae de manera idéntica de ambos escritos de demanda de los actores]; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Juicio electoral interpuesto por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz.

a) Presentación de juicio electoral. Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Durango, escrito de Juicio Electoral en contra de *“(...) la resolución del H. Ayuntamiento de Municipio de Durango aprobando una obra a la cual le denomino ‘Paseo Universitario’, y todos y cada uno de los acuerdos de origen, y sus consecuencias legales, como actos impugnados de origen reclamo desde la aprobación de la obra denominada paseo universitario, desde el proyecto de acuerdo para realizar la consulta ciudadana, hasta las convocatorias respectivas, o su omisión, antes y después, así como todos y cada uno de los actos del proceso consultivo electoral y que al parecer culminaron con la jornada electoral, los propios actos de la jornada electoral, la instalación de mesas receptoras de casilla, pues reitero en los medios no aparece que el Consejo electoral haya participado en los resultados impugnados, a no ser que lo haya hecho sin emitir las convocatorias respectivas (...)”*. Lo anterior, señalando en su curso a diversas autoridades como responsables.

b) Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al H. Ayuntamiento de Durango, Durango, y al Instituto Electoral local. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar cuaderno de antecedentes; asimismo, remitir al H. Ayuntamiento de Durango y al Instituto Electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c) Publicitación del medio de impugnación. Por lo que corresponde al Instituto Electoral local, se publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado. Lo mismo aconteció respecto del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, sin embargo, como se detallará más adelante, este trámite fue realizado por autoridad diversa a la facultada para realizarlo, y en tal virtud, en su momento se ordenaron las actuaciones conducentes para reponer este procedimiento.

d) Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, de parte del Instituto Electoral local, así como el respectivo informe circunstanciado. Asimismo, el día veintitrés de agosto posterior, se recibió en dicha Oficialía de Partes, el expediente conformado al respecto por el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, así como el informe circunstanciado correspondiente. Lo anterior, por conducto de la Secretaria Municipal y del H. Ayuntamiento en mención.

e) Turno a ponencia. El veintidós de agosto de esta anualidad, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-018/2017 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

f) Radicación del juicio electoral. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el que fue radicado el presente medio de impugnación; asimismo, ordenó agregar diversa documentación remitida por el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, y se reservó la admisión del Juicio en comento.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

g) Acuerdo plenario de reencauzamiento. El treinta de agosto de esta anualidad, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral determinó – mediante acuerdo plenario- reencauzar el juicio electoral de clave TE-JE-018/2017 a la vía de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano; y en ese sentido, de igual forma se ordenó remitir el juicio electoral aludido a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que procediese a integrar, con las constancias originales, el expediente del juicio ciudadano respectivo, el cual se ordenó fuese turnado al Magistrado Raúl Montoya Zamora, previo registro en el Libro de Gobierno.

2. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-012/2017.

a) Integración de expediente TE-JDC-012/2017 y turno a Ponencia. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar -con las constancias correspondientes- el expediente de juicio ciudadano citado en el presente punto, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral local.

b) Radicación y requerimiento respecto al trámite del medio de impugnación. El trece de septiembre de este año, se radicó el juicio de mérito, se ordenó agregar diversa documentación presentada por la ciudadana actora para que surtiese los efectos legales a que dieran lugar, y por otro lado, se dio contestación a la promovente sobre diversos puntos planteados en el escrito que presentó con fecha doce de septiembre en este Tribunal, y, al advertirse irregularidades en el trámite del medio de impugnación que realizó el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en cuanto a la autoridad facultada para realizarlo, así como para rendir el informe circunstanciado correspondiente, se requirió lo conducente a dicha autoridad.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Respecto a lo antes narrado, las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, así como el correspondiente informe circunstanciado, fueron recibidas en este Tribunal el día diecinueve de septiembre del año en curso.

En ese sentido, se da cuenta de que el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, publicó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

d) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del Magistrado Instructor dictado el diecinueve de septiembre de este año, se admitió el medio de impugnación, y se ordenó el cierre de instrucción respectivo, con el objeto de proponer a esta Sala Colegiada el proyecto de resolución que corresponda.

3. Juicio electoral interpuesto por el Partido Duranguense.

a) Presentación de juicio electoral. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Duranguense, por conducto de María Verónica Acosta -quien se ostenta como Presidenta de dicho instituto político-, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda en contra de: ***“(...) la resolución del H. Ayuntamiento de Municipio de Durango aprobando una obra a la cual le denomino ‘Paseo Universitario’, y todos y cada uno de los acuerdos de origen, y sus consecuencias legales, como actos impugnados de origen reclamo desde la aprobación de la obra denominada paseo universitario, desde el proyecto de acuerdo para realizar la consulta ciudadana, hasta las convocatorias respectivas, o su omisión, antes y después, así como todos y cada uno de los actos del proceso consultivo electoral y que al parecer culminaron con la jornada electoral, los propios actos de la jornada electoral, la instalación de mesas receptoras de casilla, pues reitero en los medios no aparece que el Consejo electoral haya participado en los resultados impugnados, a no ser que lo haya hecho sin emitir las convocatorias respectivas (...).”*** Lo

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

anterior, señalando en su ocurso a diversas autoridades como responsables.

b) Cuaderno de Antecedentes y remisión de escrito de demanda al H. Ayuntamiento de Durango, Durango, y al Instituto Electoral local.

El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar cuaderno de antecedentes; asimismo, remitir al H. Ayuntamiento de Durango y al Instituto Electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

c) Publicitación del medio de impugnación. Por lo que corresponde al Instituto Electoral local, se publicitó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado. Lo mismo aconteció respecto al H. Ayuntamiento de Durango, Durango, sin embargo, como se detallará más adelante, este trámite fue realizado por autoridad diversa a la facultada para realizarlo, y en tal virtud, en su momento se ordenaron las actuaciones conducentes para reponer este procedimiento.

d) Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veintiocho de agosto de esta anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, de parte del Instituto Electoral local, así como el respectivo informe circunstanciado. Asimismo, el día veintinueve de agosto posterior, se recibió en dicha Oficialía de Partes, el expediente conformado al respecto por el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, así como el informe circunstanciado correspondiente. Lo anterior, por conducto de la Secretaria Municipal y del H. Ayuntamiento en mención.

e) Turno a ponencia. El mismo veintinueve de agosto de esta anualidad, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-019/2017 a la Ponencia a su

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

f) Radicación del juicio electoral y primer requerimiento al H. Ayuntamiento de Durango, Durango. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el que fue radicado el medio de impugnación en comento; asimismo, ordenó requerir diversa documentación al H. Ayuntamiento de Durango, Durango, indispensable para la sustanciación del juicio respectivo, y se reservó la admisión del mismo.

El cuatro de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, documentación -de parte del H. Ayuntamiento citado- inherente al requerimiento que le fue formulado en la fecha en mención.

g) Segundo requerimiento respecto al trámite del medio de impugnación. El trece de septiembre de este año, se ordenó agregar diversa documentación, y por otro lado, al advertirse irregularidades en el trámite del medio de impugnación que realizó el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en cuanto a la autoridad facultada para realizarlo, así como para rendir el informe circunstanciado correspondiente, se requirió lo conducente a dicha autoridad; de igual forma, se le solicitó que atendiese, por parte del Presidente Municipal de Durango, el requerimiento que le fue formulado al citado ayuntamiento, con fecha treinta y uno de agosto de este año .

Respecto a lo antes narrado, las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, así como el correspondiente informe circunstanciado, y demás información solicitada, fueron recibidas en este Tribunal el día diecinueve de septiembre del presente año.

En ese sentido, se da cuenta de que el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, publicó el medio de impugnación en el término legal, estableciendo, en su momento, que no compareció tercero interesado.

h) **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo del Magistrado Instructor dictado el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó agregar la documentación aludida en el punto anterior; de igual forma, se admitió el medio de impugnación, y se ordenó el cierre de instrucción respectivo, con el objeto de proponer a esta Sala Colegiada el proyecto de resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 59, 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3, 40 y 66 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; 132, párrafo 1, fracciones VI, VIII, y XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, 43, 56, y 57, párrafo 1, fracciones VI; XII, incisos b) y d); XIII y XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra de: ***"(...) la resolución del H. Ayuntamiento de Municipio de Durango aprobando una obra a la cual le denomino 'Paseo Universitario', y todos y cada uno de los acuerdos de origen, y sus consecuencias legales, como actos impugnados de origen reclamo desde la aprobación de la obra denominada paseo universitario, desde el proyecto de acuerdo para realizar la consulta ciudadana, hasta las convocatorias respectivas, o su omisión, antes y después, así como todos y cada uno de los actos del proceso consultivo electoral y que al parecer culminaron con la jornada electoral, los propios actos de la jornada electoral, la instalación de mesas receptoras de casilla, pues reitero en los medios no aparece que el Consejo electoral haya participado en los resultados impugnados, a no ser que lo haya hecho sin emitir las convocatorias respectivas (...)"***.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que el H. Ayuntamiento de Durango, en los informes circunstanciados rendidos tanto en el juicio TE-JDC-012/2017, como en el diverso de clave TE-JE-019/2017, alude a que este Tribunal Electoral es incompetente para conocer de los actos reclamados por la demandante, ya que estima que se trata de actos emitidos por autoridad municipal competente en materias distintas a las contempladas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y en tal virtud, considera que, de acuerdo a lo previsto en la Constitución local, las facultades del Tribunal Electoral del Estado de Durango se circunscriben a conocer y resolver los conflictos electorales, como órgano jurisdiccional especializado en dicha materia.

Respecto a dichos planteamientos de incompetencia -señalados por el H. Ayuntamiento de Durango, Durango-, ha de decirse que los mismos son incorrectos, por lo siguiente:

Tal y como se estableció al dar inicio al presente Considerando, este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer, sustanciar y resolver las presentes controversias, ya que las mismas tienen que ver con una supuesta violación a las disposiciones jurídicas que regulan los procedimientos de *participación ciudadana*, tópico que forma parte del núcleo de derechos políticos-electorales de los ciudadanos, respecto de los cuales se pueden también hacer valer, en todo caso, intereses colectivos o difusos.

En esa tesitura, enseguida se esboza de forma pormenorizada el marco jurídico, del cual, se desprende concretamente la competencia de este órgano jurisdiccional en lo que corresponde a la materia de las presentes controversias:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO**

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por:

I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios.

II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos.

III. Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución.

IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la administración pública.

Los actos o leyes sujetos a consulta seguirán en vigor, en tanto se llevan a cabo el plebiscito y el referéndum, excepto en los casos expresamente contemplados en la ley. Se podrán convocar varias consultas de manera simultánea.

La ley establecerá los lineamientos para la procedencia, organización y demás reglas de las figuras de participación ciudadana.

(...)

ARTÍCULO 63.- (...)

(...)

(...) Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

(...)

ARTÍCULO 141.- El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es el órgano jurisdiccional especializado, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, encargado de conocer y resolver los conflictos en materia electoral; en cuanto a las sesiones que celebre serán públicas en los términos que disponga la ley.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia que determine la ley, funcionará de manera permanente, y podrá usar los medios de apremio necesarios para el cumplimiento de sus resoluciones.

(...)

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el artículo anterior; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley Electoral del Estado de Durango, los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictados dentro de las competencias que esta Ley les otorga, las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y finalmente a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 40. Las controversias que se generen con motivo de la validez de la consulta popular serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

(...)

ARTÍCULO 66. Las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito, referéndum o consulta popular se sustanciarán y resolverán **por el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia.**

(...)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 132

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

(...)

VI. Las impugnaciones que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del consejero presidente y de los órganos ejecutivos del Consejo General;

(...)

VIII. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, y los relativos a la asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y a los de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieran reunido los requisitos constitucionales y los que señalen las leyes para su ejercicio.

(...)

XIV. Las demás que le señalen las leyes.

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL
ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 1.

1. Esta ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, en materia de medios de impugnación político-electoral y de participación ciudadana, y reglamentaria de los artículos 63 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

(...)

ARTÍCULO 4.

1. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

(...)

II. La constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, así como la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia; y

(...)

2. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

I. El juicio Electoral;

II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y

III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

ARTÍCULO 5.

1. Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. El juicio Electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

(...)

c. Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos;

(...)

ARTÍCULO 43.

1. El Juicio Electoral se presentará, sustanciará y resolverá en los términos previstos en esta ley.

(...)

ARTÍCULO 56.

1. El Juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en la fracción V del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. Además será procedente para impugnar los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios

ARTÍCULO 57.

1. El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

(...)

XII. Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:

(...)

b. Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.

(...)

d. Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.

XIII. Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana; y

XIV. Cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter político electoral.¹

Tal y como se puede observar de las disposiciones antes transcritas, este órgano jurisdiccional tiene facultades expresas para conocer, a

¹ El subrayado y resaltado en negritas es de este Tribunal.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

través del sistema de medios de impugnación regulado por el ordenamiento adjetivo electoral local, de las impugnaciones que se interpongan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, como lo son: el plebiscito, referéndum y la consulta popular. Tales mecanismos (en los cuales se da la intervención tanto de la autoridad administrativa electoral local, como de los poderes públicos en el Estado de Durango, según sea el caso), se encuentran regulados en una ley secundaria del orden local, denominada *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango*, y dicho ordenamiento establece claramente en sus artículos 3, 40 y 66, que las controversias que se generen al respecto, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.

Lo anterior, sumado a que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango dispone concretamente en sus artículos 1 y 4, que dicho ordenamiento regula el sistema de medios de impugnación no sólo en materia electoral, sino también en la materia de participación ciudadana, en el entendido de que el objeto de dicho sistema de medios impugnativos es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado de Durango, a fin de que exista una plena validez y eficacia de las normas aplicables en esa materia, es decir, la de participación ciudadana.

SEGUNDO. Acumulación. En los juicios de mérito, se advierte que existe conexidad en la causa; es decir, si bien se trata de dos vías procesales diversas -un juicio electoral y un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano-, lo cierto es que, por un lado, existe identidad en las autoridades señaladas por los actores como responsables -el Consejo General del Instituto Electoral local; el Presidente y el Secretario de éste; el H. Ayuntamiento de Durango, Durango; y el Presidente Municipal de Durango, Durango-; y por otro, existe identidad en el acto impugnado, dado que de ambos escritos de demanda se advierte textualmente que combaten "(...) **la resolución del**

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

H. Ayuntamiento de Municipio de Durango aprobando una obra a la cual le denomino 'Paseo Universitario', y todos y cada uno de los acuerdos de origen, y sus consecuencias legales, como actos impugnados de origen reclamo desde la aprobación de la obra denominada paseo universitario, desde el proyecto de acuerdo para realizar la consulta ciudadana, hasta las convocatorias respectivas, o su omisión, antes y después, así como todos y cada uno de los actos del proceso consultivo electoral y que al parecer culminaron con la jornada electoral, los propios actos de la jornada electoral, la instalación de mesas receptoras de casilla, pues reitero en los medios no aparece que el Consejo electoral haya participado en los resultados impugnados, a no ser que lo haya hecho sin emitir las convocatorias respectivas (...)", haciendo valer -incluso- agravios formulados en los mismos términos al respecto.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, sumado a que los promoventes aluden iguales violaciones atribuidas a las mismas autoridades señaladas como responsables, aunado a la advertencia de la identidad en el acto impugnado, ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue la figura jurídica de la *acumulación*, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente de juicio electoral de clave **TE-JE-019/2017**, al diverso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de clave **TE-JDC-012/2017**, por ser este último el más antiguo en su presentación por la parte actora; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracciones I y IV; y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si son procedentes los medios de impugnación que se han considerado acumular, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas.

Por lo que corresponde al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano de clave TE-JDC-012/2017, las autoridades señaladas como responsables hacen valer las siguientes causales de improcedencia en sus respectivos informes circunstanciados:

Las autoridades señaladas como responsables del Instituto Electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, solicitan que el juicio interpuesto por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz sea desechado de plano, fundándose en lo previsto en el artículo 10, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual, dispone que operará el desechamiento de plano cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, o cuya frivolidad o notoria improcedencia se derive de las propias disposiciones legales. En ese sentido, la autoridad alude que Instituto Electoral local no es sujeto responsable, ya que en el caso particular no ha emitido acto o resolución alguna con relación a los hechos señalados por la actora, dado que en el Instituto Electoral estatal no existe registro que permita advertir una solicitud formal para implementar -o en su caso, colaborar- en un mecanismo de participación ciudadana con relación a la obra denominada "Paseo Universitario".

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, alude que en el juicio TE-JDC-012/2017, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz no tiene acreditada su personalidad, en virtud de que considera que, aún y cuando exhibe copia certificada de la credencial para votar expedida -en el año dos mil trece, según manifiesta la autoridad municipal- por el extinto Instituto Federal Electoral, y de éste documento se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de Durango, Durango, lo cierto es, que a la fecha actual la ciudadana de mérito bien pudiera estar residiendo en otra ciudad. Y en ese orden, la autoridad municipal señalada como responsable estima que el documento idóneo para acreditar la residencia en esta Ciudad de Durango, Durango, lo sería una constancia expedida por el propio Ayuntamiento de Durango, Durango; ello, dado que manifiesta que el Bando de Policía y Gobierno de Durango establece en el artículo 23, quién puede ser considerado como habitante del municipio de Durango.

Ahora bien, por lo que toca al juicio electoral de clave TE-JE-019/2017, las autoridades señaladas como responsables hacen valer las siguientes causales de improcedencia en sus respectivos informes circunstanciados:

De forma similar al diverso juicio ciudadano antes abordado, las autoridades del Instituto Electoral local, por conducto del Secretario Ejecutivo, solicitan que el juicio electoral de clave TE-JE-019/2017 -en este caso, interpuesto por el Partido Duranguense- sea desechado de plano, fundándose en lo previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual, dispone que operará el desechamiento de plano cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, o cuya frivolidad o notoria improcedencia se derive de las propias disposiciones legales.

En ese sentido, la autoridad alude que Instituto Electoral local no es sujeto responsable, ya que en el caso particular no ha emitido acto o

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

resolución alguna con relación a los hechos señalados por la parte actora, dado que en el Instituto Electoral referido no existe registro que permita advertir una solicitud formal para implementar -o en su caso, colaborar- en un mecanismo de participación ciudadana con relación a la obra denominada "Paseo Universitario".

Por otro lado, el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en su informe circunstanciado manifiesta que la persona quien signa el escrito de demanda en el juicio de clave TE-JE-019/2017, es decir, María Verónica Acosta, no tiene acreditada su personalidad. Ello, aludiendo al hecho de que tal persona exhibe copia certificada de la credencial para votar expedida por el extinto Instituto Federal Electoral, de donde se puede apreciar que su domicilio se encuentra ubicado en una localidad del municipio de Coneto de Comonfort, Durango; y en ese sentido, considera que -inherente al interés jurídico y legítimo de la parte actora- queda acreditado que María Verónica Acosta no es residente de la Ciudad de Durango, Durango.

En ese orden de ideas, la autoridad municipal señalada como responsable también señala que María Verónica Acosta no acredita que sea Presidenta del Partido Duranguense, puesto que no acompañó documento alguno que compruebe tal calidad.

De los planteamientos de improcedencia realizados por las autoridades señaladas como responsables, esta Sala Colegiada estima prudente analizar de manera conjunta, en primer término, aquéllos que formula la autoridad administrativa electoral local, de desechamiento de plano respecto de ambos medios de impugnación, por configurarse -a su juicio- supuestos contenidos en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley Adjetiva electoral local (los argumentos para hacer valer la solicitud de desechamiento de plano son idénticos en los dos informes circunstanciados rendidos por la autoridad administrativa electoral local).

Al respecto, ha de decirse que **no le asiste la razón** a la responsable de mérito, por las razones que se esgrimen enseguida:

El artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece, entre los supuestos para que opere el desechamiento de plano de los medios de impugnación, el hecho de que éstos serán desechados cuando no se presenten por escrito ante la autoridad correspondiente.

Sin embargo, pese a que presentar la demanda ante una autoridad que no es la señalada como la responsable del acto o resolución reclamado puede representar una irregularidad procesal, en la especie -por lo que toca a las circunstancias concretas en el juicio TE-JDC-012/2017, como en el diverso juicio TE-JE-019/2017- resulta aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año dos mil trece, páginas 54 y 55).

Lo anterior, ya que, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, así como al principio de acceso a la impartición de justicia pronta, integral y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, si bien en los autos de los dos expedientes consta que los escritos de demanda fueron directamente presentados por los actores en las instalaciones de este Tribunal Electoral -y no ante las autoridades señaladas como responsables, tal y como se narró en el apartado de *antecedentes* de esta resolución-, **tal circunstancia no es óbice para considerar que las demandas se promovieron en forma** (lo que se entiende no sólo respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, - puesto que, además, ello no es objeto de los planteamientos de improcedencia hechos por la autoridad administrativa electoral local, y en

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

todo caso, será motivo de análisis en el apartado subsecuente que corresponda- sino que comprende en sí la formalidad en el ejercicio del derecho de acción de los sujetos promoventes), **debido a que se recibieron por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación** -lo que se desprende del fundamento legal establecido en el primer Considerando de esta resolución-, porque constituye una unidad jurisdiccional, y la misma proveyó lo conducente -dentro de su ámbito competencial-, a fin de que se remitiesen a las autoridades administrativas señaladas como responsables los escritos y anexos presentados por los incoantes, para dar cumplimiento al trámite establecido en los artículos 18 y 19 del ordenamiento adjetivo señalado, lo que también ya ha sido expuesto detalladamente en el apartado de *antecedentes* que precede -de igual forma, tales actuaciones también se desprenden de los autos de los respectivos cuadernos de antecedentes que se formaron luego que se presentaron sendas demandas ante este órgano jurisdiccional-.

Se inserta a continuación, la Jurisprudencia citada:

Jurisprudencia 43/2013

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, **por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley.** En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.²

² El subrayado, resaltado en negritas y marcador gris, es de este Tribunal.

Por otro lado, resulta importante señalar, que en lo tocante a la demanda interpuesta en el juicio TE-JDC-012/2017, la misma fue presentada por una ciudadana -Diana Edith Piña Muñiz-, y en tal virtud, ésta pudo no haber tenido pleno conocimiento de la instancia ante la cual debió haber presentado el medio de impugnación, lo que, desde una perspectiva proteccionista de los derechos humanos, debe subsanarse.

Ahora bien, por lo que respecta al recurso presentado por el Partido Duranguense, no obstante que se trata de un partido político, que, dada su naturaleza constitucional y legal, así como su estructura material y humana con la que cuenta para el desarrollo de sus actividades -por el financiamiento que recibe-, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-0035/2016-, que los partidos son titulares del derecho fundamental de acceso a la justicia. Ello, al ser personas morales, por lo que, acorde a los artículos 1º y 17 de la Carta Magna, en el caso concreto, es dable arribar a misma conclusión en apego al principio de interpretación más favorable.

Sumado a lo anterior, en el caso de que la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable, pretenda relacionar el supuesto hecho valer con relación a la solicitud de desechamiento de plano de los medios de impugnación, en tanto que alude en su informe que los actos reclamados por los actores no le son atribuibles debido a que no obra en el Instituto Electoral local registro alguno por el cual se advierta una solicitud formal para intervenir en un procedimiento de consulta ciudadana con relación a la obra "Paseo Universitario" -a instancia del H. Ayuntamiento de Durango, Durango-, lo cierto es, que este Tribunal no pretende prejuzgar en los casos sometidos a estudio, y por ello mismo no es dable acoger la solicitud de desechamiento de plano de los medios de impugnación, toda vez que no es el momento

Dicha Jurisprudencia, ha de decirse que también fue la base del criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-0035/2016.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

procesal oportuno para emitir un pronunciamiento en el que se decrete si la autoridad administrativa electoral local tuvo o no participación alguna respecto de los motivos de disenso hechos valer por los actores, ya que eso, en todo caso, será motivo de análisis en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la autoridad administrativa electoral local respecto a que en los medios de impugnación se advierte frivolidad o una notoria improcedencia derivada de las disposiciones establecidas en la Ley Adjetiva Electoral local, ya que no se observa tal frivolidad o notoria improcedencia en los mismos, en el sentido de que esta Sala Colegiada, al revisar ambos escritos de demanda, dándoles lectura, da cuenta de que no se formulan conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, o que evidentemente no se encuentran al amparo del derecho o que se esté ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por lo tanto, no ha lugar a desecharlos de plano por el supuesto antes señalado, ya que ello sólo es posible cuando la frivolidad o notoria improcedencia se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, de tal suerte que la configuración del supuesto resulte evidente de la mera lectura cuidadosa del escrito, ya que se tiene la finalidad de evitar que se genere artificialmente un estado de incertidumbre, lo que no se da en los presentes asuntos, lo cuales, de pasar el tamiz en el estudio de las demás causales de improcedencia hechas valer por las responsables, así como el análisis oficioso de este Tribunal, merecen el estudio de fondo de los disensos planteados por los promoventes.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, lo contenido en la Jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, la cual se inserta enseguida:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios; supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Una vez analizado lo anterior, a continuación se estudiará el planteamiento del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, relativo a que en el juicio TE-JDC-012/2017, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz no tiene acreditada su personalidad, en virtud de que considera que, aún y cuando exhibe copia certificada de la credencial para votar expedida -en el año dos mil trece, según manifiesta la autoridad municipal- por el extinto Instituto Federal Electoral, y de éste documento se advierte que su domicilio se encuentra ubicado en la Ciudad de Durango, Durango, lo cierto es que a la fecha actual la ciudadana de mérito bien pudiera estar residiendo en otra ciudad. Y en ese orden, la autoridad municipal señalada como responsable estima que el documento idóneo para acreditar la residencia en esta Ciudad de Durango, Durango, lo sería una constancia expedida por el propio Ayuntamiento de Durango, Durango; ello, dado que manifiesta que el Bando de Policía y Gobierno de Durango establece en el artículo 23, quién puede ser considerado como habitante del municipio de Durango.

Esta Sala Colegiada estima que el planteamiento antes expuesto también tiene que ver con una objeción al interés jurídico y a la legitimación de Diana Edith Piña Muñiz como promovente de este juicio, ya que la autoridad municipal hace un señalamiento respecto a que si bien en la copia de la identificación oficial que la actora acompaña a su escrito, se advierte que la misma tiene su domicilio dentro del municipio de Durango, Durango, lo cierto es que también considera que como tal documento oficial es expedido por el extinto Instituto Federal Electoral en el año dos mil trece, entonces, bien pudiera ser que, a la fecha, la actora ya no tenga su domicilio en el territorio que comprende el citado municipio, y por ello se desprende una alegación que tiene que ver

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

concretamente con la acreditación de dicho interés, paralelo a la personalidad de la ciudadana promovente.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la autoridad municipal, dado que, en primer término, por lo que corresponde a la acreditación del requisito de personalidad de la promovente, basta con que ésta se haya ostentado como ciudadana residente en el municipio de Durango -sumado a que también acompañó copia certificada de su credencial para votar con fotografía vigente-, siendo esto congruente con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Dichos preceptos establecen que la presentación de los medios de impugnación, y específicamente, tratándose de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, corresponde a los ciudadanos por su propios derechos, y tal circunstancia ocurre en tratándose del juicio de clave TE-JDC-012/2017, ya que consta en el escrito de demanda signado por Diana Edith Piña Muñiz, que la misma interpuso el presente juicio en su simple calidad de ciudadana residente en este municipio de Durango, Durango, y por su propio derecho, razón por la cual, la personalidad de la actora aludida se encuentra acreditada, habida cuenta que para el juicio ciudadano la ley de la materia sólo exige que lo promueva un ciudadano por su propio derecho, como acontece en el presente caso.

Ahora bien, en lo tocante a la manifestación del H. Ayuntamiento consistente en que, si bien se advierte que el domicilio de la actora se encuentra ubicado en la Ciudad de Durango, Durango, sin embargo, a la fecha actual, la ciudadana de mérito bien pudiera estar residiendo en otra ciudad -lo que tiene que ver con el interés tanto jurídico como legítimo de la ciudadana actora-, ha de decirse que tampoco le asiste la razón a la citada autoridad municipal, ya que esa manifestación constituye una afirmación respecto de la cual su emisor, es decir, el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, se encuentra obligado a probar, conforme lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y en ese tenor, no se advierte que dicha autoridad haya aportado algún elemento de prueba que sustente su dicho; ello, más allá de la simple manifestación que realiza en este punto.

Lo anterior, máxime que se advierte de la copia certificada de la credencial para votar con fotografía que acompaña la actora a su demanda, que la vigencia de esa identificación en la que obra el domicilio de la promovente, es hasta el año dos mil veintitrés. Tal constancia, por obrar en copia certificada por notario público a foja 000036 de los autos del juicio TE-JDC-012/2017, se le da el tratamiento de una documental pública, y en tal virtud, se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción IV; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local, lo que genera plena convicción sobre la residencia actual de la actora -es decir, en este municipio de Durango, Durango- y por lo tanto, sobre su acreditación del interés jurídico y legitimación en el presente juicio.

Ello es así, en el sentido de que, por una lado, la legitimación en la causa *"(...) denota una condición para obtener una sentencia favorable, más que como presupuesto procesal"*³, y el interés jurídico procesal, por su parte, tiene que ver con que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil.

Entonces, se estima que ambos requisitos se surten en el caso concreto, pues se considera que, en efecto, en el medio impugnativo que nos ocupa se controvierte una presunta ilegalidad en el desarrollo de un mecanismo de consulta popular respecto a la obra denominada "Paseo Universitario" (a realizarse en esta ciudad de Durango, Durango -dentro del municipio en el que radica la promovente-, y sobre el cual, la ciudadana relaciona en sus disensos tanto al H. Ayuntamiento de

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), "Diccionario Jurídico Mexicano", en Montoya Zamora, Raúl, *Introducción al Derecho Procesal Electoral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 196.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Durango, Durango, como a diversas autoridades del Instituto Electoral local), y en ese orden, **se desprende la indispensable relación entre una posible afectación jurídica manifestada por la ciudadana impetrante, y la necesaria intervención de este Tribunal;** de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a aquélla, es posible lograr una reparación a la afectación reclamada, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción directa al interés jurídico de la promovente.

Sirve de sustento a lo antes argumentado, lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 6, año dos mil tres, página 39, y que se transcribe a continuación:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, tampoco ha lugar a lo que aduce la autoridad municipal, en el sentido de que el documento idóneo para acreditar la residencia en esta Ciudad de Durango, Durango, lo sería una constancia expedida precisamente por el propio Ayuntamiento de Durango, Durango. Ello, porque, como se dijo, para que se surta la personalidad, el interés jurídico y la legitimación de la actora en el caso concreto, es suficiente con que la misma haya interpuesto su respectiva demanda por sus propios derechos, aludiendo a su calidad de ciudadana residente en el municipio de Durango, Durango.

Finalmente, el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en el informe circunstanciado que rinde en el juicio electoral TE-JE-019/2017, manifiesta que la persona quien signa el escrito de demanda, es decir, María Verónica Acosta, no tiene acreditada su personalidad. Ello, aludiendo al hecho de que tal persona exhibe copia certificada de la credencial para votar expedida por el extinto Instituto Federal Electoral, de donde se puede apreciar que su domicilio se encuentra ubicado en una localidad del municipio de Coneto de Comonfort, Durango; y en ese sentido, considera que queda acreditado que María Verónica Acosta no es residente de la Ciudad de Durango, Durango.

En ese orden de ideas, la autoridad municipal también señala que María Verónica Acosta no acredita que sea Presidenta del Partido Duranguense, puesto que no acompañó documento alguno que compruebe tal calidad.

Esta Sala Colegiada considera que, en dichos planteamientos, no le asiste la razón a la autoridad municipal señalada como responsable, por lo siguiente:

Si bien se observa que uno de los documentos que se acompañaron al escrito de demanda del Partido Duranguense, consiste en una copia certificada por notario público de la credencial para votar con fotografía vigente de María Verónica Acosta, y en el mismo, se advierte que el domicilio de ésta se ubica en el municipio de Coneto de Comonfort, Durango, lo cierto es, que ello no resulta trascendental para la procedencia del juicio de clave TE-JE-019/2017, ya que dicho medio de impugnación es promovido por el Partido Duranguense, y María Verónica Acosta **-quien se ostenta como Presidenta de ese instituto político-** tan sólo funge como el conducto para la presentación del medio de impugnación, y la personería con la que se ostenta dicha ciudadana debe verificarse por este Tribunal tomando en consideración la manera en cómo se acredita, en el caso concreto, la representación legítima del partido actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1,

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, con el propósito de que el presente análisis de improcedencia sea congruente y preciso, se considera indispensable que, primero, se deje en claro que el Partido Duranguense cuenta con interés jurídico y legitimación en la causa de mérito. Una vez expuesto este primer punto, se estudiará la acreditación de la personería de María Verónica Acosta, quien se ha ostentado como Presidenta del Partido Duranguense, ya que el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, también ha objetado dicha calidad, en tanto que alude que no se acompañó documento alguno que acredite la misma.

Aun y cuando los intereses de los ciudadanos residentes dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Durango, Durango, se individualizan al contar éstos con una acción personal y directa para impugnar ante este Tribunal, los actos inherentes a supuestas irregularidades en materia de participación ciudadana, regulada en la ley secundaria local vigente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a los partidos políticos -como es el caso del Partido Duranguense (el cual, además, es un instituto político local)-, de conformidad con lo establecido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho de acceso a la justicia integral, pronta y expedita, y con base a lo previsto en el artículo 41 de la misma Carta Magna, se les reconozca **el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos** al respecto.

El citado artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos **son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática** y contribuir a la integración de la representación nacional, dado que constituyen una de las vías que hace posible el acceso de los ciudadanos al poder público; en ese sentido, se colige que su actuación no se constriñe exclusivamente a participar en los procesos electorales de las elecciones constitucionales, sino que el

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

aspecto teleológico que los define, se visualiza desde una perspectiva más amplia, al promover éstos la participación ciudadana en la vida política del país, **incluyendo la participación de los ciudadanos en los mecanismos consistentes en plebiscito, referéndum, y consulta popular**, mismos que, para el caso de nuestro Estado, cabe mencionar que se encuentran regulados detalladamente en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y su objeto primordial es que la participación ciudadana en el ámbito estatal se vea garantizada directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, las cuales pueden emanar de cualquiera de los poderes públicos locales, y esto, por supuesto, incluye los actos que al respecto procedan de los ayuntamientos.

Lo antes expuesto, se considera base teórica suficiente para el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, que en la especie, el Partido Duranguense, ejercita a través de la interposición de un juicio electoral, que a su vez, no queda superado por alguna norma, principio o institución jurídica que resulte opuesto, pues la controversia planteada en el juicio TE-JE-019/2017 constituye, sin lugar a dudas, un tópico concerniente a la participación ciudadana, y en tal virtud, resulta válida y congruente la posibilidad de que el Partido Duranguense impugne supuestas irregularidades en un mecanismo de consulta ciudadana que tiene que ver con la realización de una obra -denominada "Paseo Universitario"- en el municipio de Durango, alegando la injerencia tanto del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, como de diversas autoridades del Instituto Electoral local; y en ese sentido, a través del planteamiento de intereses difusos a favor de los principios democráticos que rigen en el Estado Mexicano, es de reconocerse al partido actor, el interés y la legitimación correspondientes en la causa de mérito.

Se transcribe a continuación, la Jurisprudencia que da soporte a lo ya razonado por este Tribunal (consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8):

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Sumado a lo ya expuesto, también se considera importante señalar que este Tribunal, en el precedente acontecido en el juicio electoral TE-JE-003/2014, ya ha reconocido a los partidos políticos el ejercicio de la acción tuitiva de intereses difusos o colectivos en lo concerniente a controversias que tienen que ver directamente con la participación ciudadana en determinadas circunscripciones territoriales dentro de un municipio de la entidad federativa, de manera paralela a la acción

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

individual que los ciudadanos correspondientes pudiesen llegar a hacer valer en un momento dado.

Al quedar de manifiesto, derivado de lo anterior, la respectiva acreditación de la legitimación del instituto político en la presente causa, ha de decirse que la personería de María Verónica Acosta se tiene igualmente por cumplida, ya que **la misma se desprende como un hecho notorio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, así como con lo establecido en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**, consultable en el sitio oficial del Alto Tribunal, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>.

En ese sentido, en los autos del expediente TE-JE-012/2017, el cual, obra en el archivo de este órgano jurisdiccional, a foja 000026, se advierte constancia en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, de un oficio con membrete y sello oficial del Partido Duranguense (dirigido al Presidente del Consejo General del citado Instituto), de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, signada por María Verónica Acosta, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, por el cual, informa sobre la sustitución del representante propietario de dicho instituto político ante el organismo público electoral local.

En ese orden, también en la respectiva certificación de la constancia aludida, obra la manifestación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a que María Verónica Acosta, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Duranguense, expidió el oficio aludido. Se insertan enseguida, imágenes de la constancia referida:

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017



COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL - 000026
PARTIDO DURANGUENSE 000001

PD/PRE/046/2017

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRIGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
PRESENTE.-

MARIA VERONICA ACOSTA, Presidenta del Partido Duranguense con domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Victoria N° 175 norte entre Aquiles y Coronado, Zona Centro de esta ciudad, atenta y respetuosamente:

Notifico la sustitución del Lic. Juan Omar Sánchez Morates quien fungió como Representante Propietario del Partido Duranguense en IEPC, por el Lic. Antonio Rodríguez Sosa quien queda a cargo de dicha Representación quedando por su parte como Representante Suplente el Lic. Juan Omar Sánchez Morates por lo que solicito que en lo sucesivo todo lo conducente a la representación del partido, dirijirlo a los anteriores mencionados.

Agradezco su atención y queda de usted su segura servidora.



7 MAY 2017

RECIBIDO

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo. A 24 de Mayo del 2017

C. María Verónica Acosta
Presidenta
Comité Ejecutivo Estatal



Se advierte que María Verónica Acosta es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense

C.A.S. Lic. David Alonso Arribas Quiñones, Secretario Ejecutivo
c.p. Archivo
MVA/eram



TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

STING.
CO

EL LICENCIADO DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XXII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ACUERDO NÚMERO CIENTO OCHENTA APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO SESENTA Y NUEVE, DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIÉIS.-----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL OFICIO PD/PRE/048/2017, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADO POR LA C. MARÍA VERÓNICA ACOSTA PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DURANGUENSE, DOCUMENTO QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO, LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE DURANGO, DGO., SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

Se advierte que María Verónica Acosta es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO


LICENCIADO DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES



De igual manera, en el diverso expediente de juicio ciudadano de clave TE-JDC-053/2016 (el cual, también obra en el archivo de este Tribunal), a foja 000678, se advierte una certificación -de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete- expedida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado, de la que se desprende el carácter de María Verónica Acosta como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, puesto que dicho registro obra como tal en la documentación del archivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Se inserta la imagen respectiva:



000678

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 95, numeral 1, fracciones I, XXII y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango-----

CERTIFICA

Que según documentación que obra en los archivos de este Instituto, se tienen registrados a los CC. Ma. Verónica Acosta y Francisco Luna Ríos, como Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, respectivamente. -----

Se advierte que María Verónica Acosta es Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense

Se extiende la presente certificación, en la ciudad de Durango, Durango a los veinticinco días del mes de enero de dos mil diecisiete para todos los efectos legales a que haya lugar. CONSTE. -----

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

En tal virtud, relacionando lo advertido en las constancias antes detalladas -aludidas como hechos notorios por esta Sala Colegiada-, con lo establecido en el artículo 25, letra "L" de los Estatutos del Partido Duranguense⁴, en el que se dispone que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense tiene facultad para representar al partido ante toda clase de tribunales, y a su vez, confrontado con lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es dable concluir que la

⁴ Los cuales también constituyen un hecho notorio, pues son consultados del sitio oficial de internet de dicho instituto político (en el link <http://pd.org.mx/images/transparencia/EstatutosdelPDnuevos.pdf>), con apoyo en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, y en la tesis del Tercer Tribunal colegiado de Circuito en materia civil, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** - consultable en el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

personería de María Verónica Acosta ha quedado acreditada, y por tanto, no le asiste la razón al H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en la causal de improcedencia hecha valer al respecto.

Al haberse desestimado los anteriores planteamientos de improcedencia realizados por las autoridades señaladas como responsables en los dos juicios que nos ocupan, y al advertirse -de oficio- que no se configura alguna otra causal de improcedencia, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

a. **Forma.** Tanto el juicio de clave TE-JDC-012/2017, como el diverso de clave TE-JE-019/2017, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en los respectivos recursos consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente del juicio ciudadano respectivo, y la correspondiente de quien se ostenta como Presidenta del Partido Duranguense, en el correspondiente juicio electoral.

b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, en ambos juicios, el acto reclamado se hace consistir en supuestas irregularidades -atribuidas al H. Ayuntamiento de Durango, así como a diversas autoridades del Instituto Electoral local- relacionadas con la implementación de un mecanismo de participación ciudadana -consulta

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

popular- respecto de la obra denominada "Paseo Universitario", a desarrollarse en el municipio de Durango, Durango.

En ese sentido, de los ocursoos respectivos se advierte que, por un lado, Diana Edith Piña Muñiz manifiesta que, el día **trece de agosto del año en curso**, tuvo conocimiento de la aprobación por parte del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, del proyecto denominado "Paseo Universitario", lo que a su entender, dio origen a una consulta popular.

Por otro lado, el Partido Duranguense alude en su escrito de demanda, en el expediente TE-JE-019/2017, que fue hasta el miércoles **dieciséis de agosto del año en curso**, a través de diversa publicidad, que se enteró de que la ciudadana antes referida impugnó ante este Tribunal Electoral sobre la consulta popular llevada a cabo con relación a la obra denominada "Paseo Universitario", a desarrollarse en el municipio de Durango, Durango. Derivado de lo anterior, el partido manifiesta que fue de esa manera en que se percató que la consulta aludida no se llevó a cabo conforme a la legislación aplicable.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente **a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En los casos que nos ocupan, se tienen las manifestaciones de los promoventes, en sus respectivos ocursoos, en cuanto a que éstos tuvieron conocimiento del acto impugnado con **fecha trece y dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente**; ahora bien, de autos no se desprende elemento alguno que tenga el objeto de desvirtuar lo contrario. Por lo tanto, dichas fechas, este órgano jurisdiccional las

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

sostendrá como aquéllas en las cuales los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado. Ello, en aras de garantizar a los actores, el acceso a una justicia integral, pronta y expedita, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna.

En ese orden, en el expediente TE-JDC-012/2017 obra constancia -a foja 000029- de que el escrito de demanda fue presentado en este órgano jurisdiccional por la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz con fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete, a las catorce horas con veinte minutos**. Por lo tanto, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y en tal virtud, este requisito se tiene por satisfecho; ello es así, ya que tomando el día trece de agosto de este año, como fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo a que se refiere la disposición referida corrió del día catorce al diecisiete de agosto del año en curso.

En tratándose del juicio de clave TE-JE-019/2017, obra en el expediente -a foja 000037- que el escrito de demanda del Partido Duranguense fue presentado en este órgano jurisdiccional con fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, a las quince horas con veinte minutos**. Por lo tanto, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y en ese tenor, este requisito se tiene por satisfecho; ello es así, ya que tomando, en la especie, el día dieciséis de agosto de este año, como fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, el plazo a que se refiere la disposición referida corrió del día diecisiete al veintidós de agosto del año en curso, ya que durante este plazo mediaron sábado diecinueve y domingo veinte de agosto, los cuales son días inhábiles, y no se contabilizan en el cómputo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Lo anterior, sin menoscabo del criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-0035/2016, mediante el cual

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

estableció que, no obstante que se presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, aun cuando puede representar una irregularidad procesal, lo cierto es, que la presentación de la demanda respectiva debe considerarse en tiempo y forma cuando ello así se acredite, máxime si aquella es la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente.

Ello, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, y conforme a la Jurisprudencia 43/2013, emitida por el Tribunal Federal Electoral, en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobado por unanimidad de votos, la que se declaró formalmente obligatoria, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año dos mil trece, páginas 54 y 55, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

c. **Legitimación y personería.** La parte actora en el juicio TE-JDC-012/2017, lo es la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, quien interpuso el medio de impugnación aludido por sus propios derechos, y en su calidad de ciudadana residente en el municipio de Durango, Durango.

En el diverso juicio TE-JE-019/2017, el actor lo es el Partido Duranguense, por conducto de María Verónica Acosta, quien se ostenta como Presidenta de dicho partido, calidad que le ha sido plenamente reconocida por este órgano jurisdiccional, en atención a los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de esta resolución, en el que fueron estudiadas las causales de improcedencia que las autoridades responsables plantearon, destacándose la planteada en cuanto a la personería de María Verónica Acosta, y que la misma, fue desestimada.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación del Partido Duranguense en la controversia hecha valer, como también ya se estableció por este

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Tribunal en el Considerando en mención, dicho partido tiene reconocida la legitimación en la causa, en función del ejercicio de la **acción tuitiva de intereses difusos o colectivos** en lo concerniente a controversias que tienen que ver directamente con la participación ciudadana en determinadas circunscripciones territoriales dentro de un municipio de la entidad federativa -en el caso que nos ocupa, en el municipio de Durango, Durango-, de manera paralela a la acción individual que los ciudadanos correspondientes pudiesen llegar a hacer valer en un momento dado.

Lo anterior, con sustento en lo contenido en los artículos 17 y 41 de la Carta Magna, así como en la Jurisprudencia que da soporte a lo ya razonado por este Tribunal en el Considerando dedicado al estudio de planteamientos de improcedencia (consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8), misma que se vuelve a insertar enseguida:

Jurisprudencia 10/2005

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Lo expuesto, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, incisos b) y c); y fracción II, respectivamente, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a las autoridades responsables, los actores señalan, de forma idéntica en sus respectivos recursos a las siguientes: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como el Presidente y el Secretario General de dicho órgano; el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango; y el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango -acorde con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas las partes actoras, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los actores en sus respectivos escritos de demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro de los escritos de demanda, se advierte que los disensos hechos valer por el Partido Duranguense y por la actora Diana Edith Piña Muñiz, son textualmente los mismos, comprendiendo lo siguiente:

Los promoventes manifiestan que tuvieron conocimiento de la aprobación por parte del H. Ayuntamiento de Durango, del proyecto denominado "Paseo Universitario", origen -que manifiestan los actores a decir de las autoridades- de una consulta popular.

En ese tenor, los incoantes refieren que según diversas notas en redes sociales, se puede desprender que el Presidente Municipal, como sus regidores, son imprecisos en sus declaraciones, pues son enfáticos en señalar que se consultará a la ciudadanía para realizar la obra "Paseo Universitario"; pero también aducen que, de dichas notas, se advierte que el día jueves tres de agosto del año en curso, la responsable aprobó la obra en comento; lo anterior, a decir de los actores, **sin cumplir con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, puesto que no se respetó el procedimiento, ni se llevaron a cabo todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha legislación, para efectuar una consulta popular.**

Refieren los promoventes que, aunado a una imprecisión en las declaraciones de las autoridades municipales, nada se ha publicado al respecto en la Gaceta Municipal, ni en el Periódico Oficial del Estado de Durango; ello, para dar certeza de lo que aprobaron, además de ignorar si conforme a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana -a través de su Consejo General- tuvo a su cargo la organización, desarrollo y validación de la consulta popular.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Manifiestan que dicha consulta popular **fue simulada**, pues consideran que la autoridad municipal fue juez y parte de la misma, incumplimiento con las normas y procedimientos previamente establecidos en la Ley de Participación Ciudadana antes citada, ya que posterior a la aprobación de mencionado proyecto, siguen levantado encuestas y consultas, situación que consideran imprecisa e irregular, puesto que la consulta es *a priori* a la aprobación. Agregando que la sumatoria de los votos de la consulta popular debió de haber sido efectuada por el Instituto Estatal Electoral y no por la propia autoridad municipal.

En ese sentido, consideran que la autoridades que señalan como responsables, violan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 37, 38, 39, y demás aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, en virtud de que la ley invocada es de orden público, y su objeto es institucionalizar la participación ciudadana, y en especial, el derecho de los ciudadanos mediante una consulta popular, ya que en el caso concreto, manifiestan los incoantes que no hubo democracia en la consulta ciudadana, ni se respetaron los principios de legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad, pervivencia, certeza, y demás principios rectores de una participación ciudadana.

SEXTO. Precisión de las autoridades responsables. Los incoantes refieren textualmente en sus escritos de demanda que son autoridades responsables en los presentes medios impugnativos: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; así como el Presidente y el Secretario General de dicho órgano, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Durango y el Presidente Municipal de la Capital del Estado de Durango.

Sin embargo, esta Sala Colegiada desprende, de un análisis minucioso a los recursos de mérito, la necesidad de precisar a las autoridades responsables, en el sentido de que, con base en un razonamiento lógico-jurídico, congruente con la narrativa de los promoventes, el acto impugnado en los presentes juicios tiene que ver, por un lado, con

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

actuaciones propias del H. Ayuntamiento de Durango, Durango; y por otro, con una supuesta omisión o incumplimiento atribuido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su Consejo General, y en su caso, a la Comisión de Participación Ciudadana de dicho Consejo.

Lo anterior, toda vez que el acto reclamado lo constituye: *"(...) la resolución del H. Ayuntamiento de Municipio de Durango aprobando una obra a la cual le denomino 'Paseo Universitario', y todos y cada uno de los acuerdos de origen, y sus consecuencias legales, como actos impugnados de origen reclamo desde la aprobación de la obra denominada paseo universitario, desde el proyecto de acuerdo para realizar la consulta ciudadana, hasta las convocatorias respectivas, o su omisión, antes y después, así como todos y cada uno de los actos del proceso consultivo electoral y que al parecer culminaron con la jornada electoral, los propios actos de la jornada electoral, la instalación de mesas receptoras de casilla, pues reitero en los medios no aparece que el Consejo electoral haya participado en los resultados impugnados, a no ser que lo haya hecho sin emitir las convocatorias respectivas (...)"*.

De lo anterior se advierte, que el acto impugnado lo constituyen actuaciones propias del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, y por lo que respecta al Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, se refiere una supuesta omisión o incumplimiento, al no advertirse su intervención en el procedimiento de consulta popular, tal y como lo establece la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en sus artículos 9, 10, 11 y 12.

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada precisa como autoridades presuntas responsables al H. Ayuntamiento de Durango, Durango, y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su Consejo General, y en su caso, por la Comisión de Participación Ciudadana de dicho Consejo.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*. Esta Sala Colegiada considera necesario precisar la *litis* en los presentes asuntos, en el sentido de que, en atención a su ámbito competencial, se pronunciará sobre la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de consulta popular realizado con relación al proyecto denominado "Paseo Universitario", a desarrollarse en el municipio de Durango, Durango.

OCTAVO. Argumentos de las autoridades responsables. En sus informes circunstanciados (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁵), el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; y por su parte, en lo que concierne al Instituto Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, manifiesta que no ha emitido acto o resolución alguna en relación a los hechos aludidos por los actores, refiriendo que dichos actos no le son atribuibles; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por las autoridades responsables, en dichos documentos.

⁵INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

NOVENO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por los incoantes, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes⁶, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

Los promoventes manifiestan que tuvieron conocimiento de la aprobación por parte del H. Ayuntamiento de la capital de Durango, del proyecto denominado "Paseo Universitario", origen -que manifiestan a decir de las autoridades- de una consulta popular.

En ese tenor, los incoantes refieren que según diversas notas en redes sociales, se puede desprender que el Presidente Municipal, como sus regidores, son imprecisos en sus declaraciones, pues son enfáticos en señalar que se consultará a la ciudadanía para realizar la obra "Paseo Universitario"; pero también aducen que, de dichas notas, se advierte que el día jueves tres de agosto del año en curso, la responsable aprobó la obra en comento; lo anterior, a decir de los actores, sin cumplir con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, puesto que no se respetó el procedimiento, ni se llevaron a cabo todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha legislación, para efectuar una consulta popular.

Refieren los promoventes que, aunado a una imprecisión en las declaraciones de las autoridades municipales, nada se ha publicado al respecto en la Gaceta Municipal, ni en el Periódico Oficial del Estado de Durango; ello, para dar certeza de lo que aprobaron, además de ignorar si conforme a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de

⁶ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana -a través de su Consejo General- tuvo a su cargo la organización, desarrollo y validación de la consulta popular.

Manifiestan que dicha consulta popular fue simulada, pues la autoridad municipal fue juez y parte de la misma, incumplimiento con las normas y procedimientos previamente establecidos en la Ley de Participación Ciudadana, ya que posterior a la aprobación de citado proyecto, siguen levantado encuestas y consultas, situación que consideran imprecisa e irregular puesto que la consulta es a priori a la aprobación. Agregando que la sumatoria de los votos de la consulta popular debió de haber sido efectuada por el Instituto Estatal Electoral y no por la propia autoridad municipal.

En ese sentido, consideran que la autoridades que señala como responsables, violan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 37, 38, 39, y demás aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, en virtud de que la ley invocada es de orden público, y su objeto es institucionalizar la participación ciudadana, y en especial, el derecho de los ciudadanos mediante una consulta popular, ya que en el caso concreto, manifiestan los incoantes que no hubo democracia en la consulta popular, ni se respetaron los principios de legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad, pervivencia, certeza, y demás principios rectores de una participación ciudadana.

De lo anterior, claramente se advierte que los motivos de disenso que hacen valer los actores en los presentes medios impugnativos, versan sobre **la omisión o incumplimiento, por parte de las autoridades señaladas como responsables, en el acatamiento de las formalidades esenciales establecidas en la legislación aplicable; al haber efectuado una consulta popular, como medio de participación ciudadana, en lo concerniente a la obra denominada "Paseo Universitario", a realizarse dentro del municipio de Durango, Durango.**

Esta Sala Colegiada considera que les asiste la razón a los ahora incoantes, en atención a las siguientes consideraciones:

El principio de legalidad, claramente estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que todas las autoridades -tanto jurisdiccionales como administrativas- únicamente pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos previstos, esto es, sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza expresamente, debiendo fundar y motivar cada uno de sus actos emitidos.

La exigencia de fundamentación debe entenderse como el deber de la autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad; por su lado, la exigencia de motivación debe comprenderse como la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Los citados presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir y suponerse mutuamente, ya que no es concebible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción VIII, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en las consultas populares, cuya figura jurídica se refiere al mecanismo de participación, por el cual, los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto emitido, a expresar su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Este mecanismo de participación, recoge las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y programas de desarrollo tanto nacional, estatal y municipal, según sea el caso.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 56, fracción II, replica el derecho de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses para participar en los procesos de consulta popular, definiendo a esta última como la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, **municipal** y del Congreso del Estado, con excepción de aquéllas que restrinjan los derechos humanos consagrados en dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 138 de la Constitución local de referencia, claramente establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; **así como de los procedimientos** de plebiscito, referéndum y, en su caso, de **consulta popular**; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En ese tenor, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tiene entre sus principales objetos, establecer y regular los instrumentos vinculatorios de la participación ciudadana, destacando entre ellos, la consulta popular.

Por tal motivo, se hace necesario insertar lo que dicha legislación establece respecto a la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana:

ARTÍCULO 5. La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano, desempeñar los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la presente Ley.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

En el plebiscito, referéndum y consulta popular, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 6. Tendrán derecho a intervenir en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de sus derechos, inscritos en el padrón y en la lista nominal, que cuenten con credencial para votar y no estén dentro de los supuestos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 55 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 7. Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. **Los Ayuntamientos;**
- IV. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ARTÍCULO 8. Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhíba esa participación.

Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta Ley.

ARTÍCULO 9. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos señalados en esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 11. El Consejo Estatal actuará a través de la Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada:

- I. Por el Presidente del Consejo Estatal; y
- II. Dos consejeros electorales.

El Secretario del Consejo Estatal fungirá como Secretario de la Comisión, y sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Llevar a cabo los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, en los términos que señala esta Ley;**

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

II. Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, y remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, en los términos que señala esta Ley;

III. Emitir el acuerdo de validación de resultados del plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular y notificarlo a las autoridades correspondientes y a las partes;

IV. Designar a los coordinadores y personal de apoyo de los centros municipales;

V. Difundir en los medios de comunicación masiva, el proceso de participación ciudadana al que se convoque;

VI. Someter a la consideración del Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular;

VII. Someter a la consideración del Consejo Estatal, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular;

VIII. Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo publicitarse en los periódicos de mayor circulación, quince días antes y el día fijado para la celebración del plebiscito, referéndum o en su caso consulta popular;

IX. Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;

X. Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras;

XI. Realizar la sumatoria estatal y verificar la sumatoria municipal de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, según corresponda; y

XII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13. Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo de los órganos administrativos del Instituto Electoral, quienes en lo conducente, ejercerán las atribuciones que les confiere la Ley Electoral.

ARTÍCULO 14. Para auxiliarse en el desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, la Comisión podrá contar con centros municipales a cargo de los respectivos coordinadores y el personal administrativo que requieran.

Los funcionarios y el personal que se contrate para estos efectos, fungirán solamente para el proceso respectivo y recibirán dieta de asistencia durante su desempeño.

(...)

ARTÍCULO 20. La Ley contempla los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

- I. Plebiscito;
 - II. Referéndum;
 - III. Iniciativa popular y
 - IV. Consulta popular.**
- (...)

ARTÍCULO 37. La consulta popular podrá ser dirigida a:

- I. Los habitantes del Estado de Durango;
- II. **Los habitantes de uno o varios municipios del Estado;**
- III. Los habitantes de uno o varios municipios, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la materia de la consulta.

ARTÍCULO 38. La **consulta popular podrá ser convocada por el Gobernador, el Congreso, el Presidente Municipal que corresponda.**

ARTÍCULO 39. Los resultados de la consulta popular serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad motivo de la convocatoria. En este caso, **la convocatoria deberá expedirse por lo menos siete días hábiles antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma. Los resultados de la consulta popular se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad correspondiente deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados los resultados de la consulta, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por dichos resultados. Lo anterior podrá hacerse por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al menos un diario de circulación en el lugar en que se realice la consulta, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de esta autoridad, u otros mecanismos.**

ARTÍCULO 40. Las controversias que se generen con motivo de la validez de la consulta popular serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

(...)

ARTÍCULO 65. Los gastos que se generen en la realización de un proceso de participación ciudadana, serán cubiertos por:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para tal fin; y
- II. **Los Ayuntamientos, una vez aprobada la realización de un proceso de plebiscito, de referéndum o consulta popular, deberán acordar por mayoría absoluta, prever el presupuesto necesario para tal objetivo.**

Los recursos se canalizarán a través del Instituto Electoral, a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.⁷

Del anterior marco normativo se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- La participación en los mecanismos señalados en Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, entre ellos, la consulta popular, es un derecho y una obligación de los ciudadanos duranguenses, en pleno ejercicio de sus derechos, inscritos en el padrón y en la lista nominal, que cuenten con credencial para votar y no estén dentro de los supuestos establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 55 de la Constitución Local.
- La aplicación de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde, entre otras autoridades, a los Ayuntamientos.
- Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de respetar y facilitar la participación ciudadana **y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación, estableciendo las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos.**
- **El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, la consulta popular, actuando su Consejo Estatal a través de la Comisión de Participación Ciudadana.**

⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este órgano jurisdiccional.

- La Comisión de Participación Ciudadana tendrá, entre otras atribuciones: llevar a cabo los procesos de consulta popular, dictaminar su procedencia, remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, emitir el acuerdo de validación de resultados y notificarlo a las autoridades correspondientes y a las partes, difundir en los medios de comunicación masiva el proceso de participación ciudadana al que se convoque, determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo publicitarse en los periódicos de mayor circulación, quince días antes y el día fijado para la celebración de la consulta popular, realizar la sumatoria estatal y verificar la sumatoria municipal del proceso de consulta popular.
- La consulta popular podrá ser convocada por el Presidente Municipal que corresponda.
- La convocatoria deberá expedirse por lo menos siete días hábiles antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.
- Los resultados de la consulta popular se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.
- La autoridad correspondiente deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados los resultados de la consulta, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por dichos resultados. Lo anterior podrá hacerse por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al menos un diario de circulación en el lugar en que se realice la consulta, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de esta autoridad, u otros mecanismos.

- **Los Ayuntamientos, una vez aprobada la realización de una consulta popular, deberán acordar por mayoría absoluta, prever el presupuesto necesario para tal objetivo. Los recursos se canalizarán a través del Instituto Electoral, a quien le corresponde llevar a cabo dicho proceso.**

Una vez precisado lo anterior, del caso concreto se desprende lo siguiente:

De las constancias que conforman el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, de clave TE-JDC-012/2017, promovido por Diana Edith Piña Muñiz, a fojas 000044 a la 000048, se advierten diversas impresiones en copia simple de notas periodísticas, de fechas 12, 25, 26 y 31 de julio del año en curso, de cuyos contenidos se desprende el anuncio del proyecto denominado "Paseo Universitario", así como la celebración de una consulta ciudadana el día 25 de julio del 2017, colocándose para tal efecto, un módulo en la Plaza de Armas de las 09:00 a las 20:00 horas, con la finalidad de que los duranguenses decidieran la viabilidad de dicho proyecto, refiriendo que tal consulta duraría varios días, dependiendo de la afluencia de los ciudadanos.

Es oportuno referir, que mediante escrito de fecha doce de septiembre del presente año, contenido a foja 000080 del expediente con clave TE-JDC-012/2017, la ciudadana Diana Edith Piña Muñiz, objetó dichos medios probatorios, ofrecidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, en cuanto a su alcance y valor probatorio, por tratarse de copias simples.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, al respecto ha de decir que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a las documentales en copia simple antes referidas, se les confiere únicamente un valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo sexto; y 17, párrafos primero y tercero, de la Ley de

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, en el sentido de que, en lo tocante a la objeción realizada por Diana Edith Piña Muñiz, este Tribunal considera que no existe impedimento alguno para que las documentales en copia simple aportadas por el H. Ayuntamiento Durango, Durango, surtan sus efectos probatorios a la luz de las disposiciones jurídicas antes precisadas, ya que, independientemente de que las mismas se desahogan por sí mismas por su propia y especial naturaleza, también es cierto que la Ley Adjetiva Electoral local, de manera concreta, en el artículo 15, dispone que las partes -categoría en la que se incluye a las autoridades señaladas como responsables- pueden ofrecer este tipo de probanzas, las cuales, podrán ser admitidas y valoradas por esta Sala Colegiada en su momento oportuno.

Ahora bien, mediante proveído de fecha trece de septiembre del presente año, dentro de los autos del juicio electoral de clave TE-JE-019/2017, promovido por el Partido Duranguense, el Magistrado instructor, requirió al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, diversa información necesaria para la resolución de los presentes medios de impugnación, destacándose, entre otra, el que informara: qué autoridad municipal aprobó el procedimiento de consulta popular, respecto del proyecto "Paseo Universitario", el detalle pormenorizado sobre la metodología implementada en cada una de las etapas del procedimiento de consulta, precisando qué insumos o instrumentos fueron utilizados.

En cumplimiento al requerimiento anterior, mediante oficio de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, contenido a fojas 000184 y 000185 de los autos del expediente de clave TE-JE-019/2017, la referida autoridad responsable manifestó lo que enseguida se muestra:

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017



09:40 EXPEDIENTE TE-JE-019/2017
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

C. DR. RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE.

Se recibe oficio de remisión en dos folios y dos anexos en copia certificada en cinco y tres folios respectivamente.

Raúl Montoya Zamora

El suscrito DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, personalidad que tengo acreditada en autos del expediente al rubro indicado, me permito exponer:

Que encontrándome dentro del término concedido para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio número TE-SGA-ACT-110/2017 derivado del expediente ya referido, me permito dar contestación de la siguiente manera:

- a) *Qué autoridad municipal aprobó el procedimiento de consulta ciudadana referido en el informe circunstanciado signado por la Secretaría del Ayuntamiento de Durango, Durango, el cual se desarrolló en el periodo comprendido de veinticinco al treinta de julio de esta anualidad, respecto de la obra "Paseo Universitario".*

En relación a este punto, me permito hacer de su conocimiento que el suscrito consideró que para no realizar de manera arbitraria el proyecto municipal denominado "Paseo Universitario" era necesario el realizar una encuesta con la ciudadanía con la finalidad de conocer su opinión respecto a la factibilidad del mismo de ahí que se instruyó al Arg. Humberto Raúl Rosales Badillo en su carácter de titular de la Dirección Municipal de Obras Públicas para que buscara el mecanismo para llevar a cabo dicha encuesta.

- b) *El detalle pormenorizado sobre cuál fue la metodología implementada en cada una de las etapas del procedimiento de consulta ciudadana aludido en el inciso anterior, precisando qué insumos o instrumentos específicos fueron utilizados en el mismo.*

Como ya quedó establecido en párrafos precedentes, la consulta ciudadana, (llámese también encuesta ciudadana u opinión) se celebró en el periodo comprendido del veinticinco al treinta y uno de julio del año que transcurre, en un horario de las 09:00 a las 20:00 horas en los días lunes a sábado y el domingo de las 09:00 a las 19:00 horas.

Al efecto, con auxilio del personal de la Dirección Municipal de Obras Públicas se colocó un toldo en la Plaza de Armas ubicada en domicilio ampliamente conocido de esta Ciudad, y específicamente sobre la Avenida 20 de Noviembre, posteriormente se colocó una urna y se utilizaron papeletas impresas con una pregunta: "¿Estás de acuerdo con que se lleve a cabo Paseo Universitario?" así como dos respuestas: "SI y NO"; igualmente un apartado de "Recomendaciones", debe hacerse mención que en la misma papeleta obra la leyenda "Encuesta Ciudadana" con lo cual se acredita que nunca se pretendió realizar una consulta popular o algún otro de los ejercicios contemplados en la normatividad vigente, sino únicamente se trató de una encuesta para saber la opinión de la ciudadanía respecto a un tema en específico; además debe hacerse del conocimiento que para cuando la "Encuesta Ciudadana" se celebró, el Cabildo en pleno había aprobado ya el proyecto denominado "Paseo Universitario".

GOBIERNO CIUDADANO

Cerrada Gabino Barreda # 604
Esq. Calle Juárez

Tel 618 137 85 70



TE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017



No siendo óbice el mencionar que para mayor control, se contó con personal de Contraloría Municipal a fin de que fuera dicha dependencia la encargada de contabilizar el total de las opiniones emitidas por la ciudadanía y el resultado.

Igualmente que las personas encargadas de realizar la encuesta, solicitaban a la ciudadanía interesada se identificara para tener la certeza de que se trataba de una persona mayor de edad y se le explicaba cuál era el motivo de la misma, esto es, el saber su opinión acerca del proyecto "Paseo Universitario", posteriormente se entregaba la papeleta y una pluma para que procedieran a llenarla y luego el ciudadano colocaba la papeleta con su opinión en una urna transparente que se encontraba cerrada.

Anexo al presente se encuentra ejemplar original del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente así como copias certificadas del Acuerdo de la autoridad municipal por el cual se aprobó el proyecto de la obra denominada "Paseo Universitario".

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango:

ÚNICO.- Teneme por dando cumplimiento al requerimiento realizado.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 19 de septiembre de 2017.

DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO.

GOBIERNO CIUDADANO

Cerrada Gabino Barreda # 604
Esq. Calle Juárez

Tel. 618 137 85 70

A las constancias antes referidas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De las anteriores documentales, se desprende lo siguiente: que el Presidente Municipal instruyó al Arquitecto Humberto Raúl Rosales Badillo, en su calidad de Titular de la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que buscara el mecanismo para llevar a cabo dicha encuesta; que dicha consulta se celebró en el periodo comprendido del veinticinco al treinta y uno de julio del presente año, en un horario de 09:00 a 20:00 horas en los días lunes a sábado y el domingo de 09:00 a 19:00 horas, colocándose para tal efecto, con auxilio del personal de la Dirección Municipal de Obras Públicas, un toldo en la Plaza de Armas, utilizándose papeletas impresas con la pregunta: "¿Estás de acuerdo con que se lleve a cabo Paseo Universitario?" así como dos respuestas: "SI y NO", con un aparatado de recomendaciones.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la manifestación de la autoridad responsable, en cuanto a que la misma nunca pretendió realizar una consulta popular o algún otro de los ejercicios contemplados en la normativa vigente, sino que únicamente se trató de una encuesta para saber la opinión de la ciudadanía respecto al tema en específico, y que, además, cuando la encuesta ciudadana se celebró, el Cabildo en Pleno había aprobado ya el proyecto denominado "Paseo Universitario".

Asimismo, que se contó con personal de Contraloría Municipal para que fuera dicha dependencia la encargada de contabilizar el total de las opiniones emitidas por la ciudadanía y el resultado, y que las personas encargadas de realizar la encuesta, solicitaban a la ciudadanía interesada se identificara para tenerla certeza de que se trataba de una persona mayor de edad.

Aunado a lo anterior, a fojas 000056 a la 000123 de los autos que conforman el expediente de clave TE-JE-019/2017, se advierte en copia certificada, el Acta de la Sesión Pública del H. Ayuntamiento del

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Municipio de Durango, celebrada el tres de agosto del año en curso, en la cual se aprobó en el punto cuatro del orden del día, las adecuaciones financieras necesarias para la asignación del recurso económico de los proyectos "Paseo Universitario" y "Paseo Alamedas Etapa IV". De igual forma, a fojas 000186 a la 000190 de los autos del referido expediente, en diversas constancias -en copia certificada- de la Gaceta Municipal (Tomo LIII, Número 375), publicada el ocho de septiembre de este año, se advierten los resolutivos por los que, en la Sesión del Ayuntamiento de Durango antes señalada, se aprobaron las adecuaciones financieras necesarias con relación al proyecto "Paseo Universitario", así como la correspondiente autorización al Titular municipal de Obras Públicas para el respectivo cambio de uso de suelo.

En ese tenor, esta Sala Colegiada, claramente advierte, lo siguiente:

La actuación del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, violenta el principio de constitucionalidad y legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, pues en el presente asunto, la aludida "Encuesta Ciudadana", tal como la refiere la responsable, no se sustenta en fundamento legal alguno, pues tal y como **lo establece el artículo 8 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango**, todo servidor público, estatal o municipal –como es el caso- **tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir dicha legislación; y de respetar y facilitar la participación ciudadana, estableciendo las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos.**

En ese tenor, y como ha quedado advertido con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación vigente aplicable, claramente establecen mecanismos de participación ciudadana, tales como el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la "consulta popular", la cual tiene como objeto, que los ciudadanos expresen su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia,

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

recogiendo las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y programas de desarrollo.

Por lo anterior, en el caso concreto, dicho ejercicio de participación debió revestir las características de una "Consulta Popular", ya que se advierte que la intención del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, era conocer la opinión de la ciudadanía con relación al proyecto denominado "Paseo Universitario".

En ese tenor, en primer término, se evidencia la falta de legalidad de dicha "Encuesta Ciudadana", por no contemplarse legalmente tal figura como un mecanismo de participación ciudadana, y en consecuencia, no estar debidamente fundada y motivada la actuación de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, no obstante que el H. Ayuntamiento refiere en la información remitida a este Tribunal, que no se trató de una consulta popular, sino que se trató de otro mecanismo independiente a través de una "Encuesta Ciudadana", debe precisarse que el mecanismo idóneo era haber implementado el correspondiente previsto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo que, por las circunstancias del caso concreto, debió de haberse tratado de una consulta popular, como medio de participación claramente reglamentado, y, sin embargo, no se advierte de autos de ambos expedientes, el debido cumplimiento de sus formalidades por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango.

Lo anterior es así, puesto que, en tratándose del mecanismo de consulta popular, tal como se precisó con antelación, con fundamento en los artículos 9 y 12 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, previamente tiene que obrar una declaración de procedencia de dicho mecanismo, acto que le compete a la autoridad correspondiente del Instituto Electoral local; y una vez agotado dicha etapa de declaración de procedencia, se tienen que desarrollar -por las autoridades

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

involucradas en el mecanismo de participación- las actuaciones previstas en el artículo 39 de dicho ordenamiento.

En ese orden de ideas, en la especie, conforme al citado artículo, la autoridad competente en el ámbito municipal luego de haberse declarado la procedibilidad de la consulta popular, debió convocar a la misma a través del Presidente Municipal -así lo dispone el artículo 38 de la legislación de referencia-.

Dicha convocatoria debió expedirse por lo menos siete días hábiles antes de la fecha de su realización, y colocarse en los lugares de mayor afluencia de los habitantes del municipio. Lo anterior, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma.

Los resultados de la consulta popular se debieron difundir en el ámbito en que se realizó, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad correspondiente debió informar, a más tardar noventa días luego de publicados los resultados de la consulta, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por dicho resultado.

Lo anterior, acorde al artículo 39 antes referido, debió hacerse por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al menos un diario de circulación en el lugar en el que se realice la consulta, los medios electrónicos oficiales, los masivos de comunicación, u otros mecanismos.

Ahora bien, de autos se desprende que, contrario al procedimiento legal antes detallado, en primer lugar, el Presidente Municipal instruyó al Arquitecto Humberto Raúl Rosales Badillo, en su calidad de Titular de la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que buscara el mecanismo para llevar a cabo dicha encuesta.

Cabe precisar, que de autos también se desprende que el procedimiento instaurado se realizó con auxilio del personal de la Dirección Municipal de Obras Públicas y la Contraloría Municipal, esta última, como

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

encargada de contabilizar el total de las opiniones emitidas por la ciudadanía y rendir el resultado.

Sin embargo, este Tribunal advierte que lo correcto debió haber sido que se instara al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actuando su Consejo General a través de la Comisión de Participación Ciudadana -la que tendría a su cargo, el llevar a cabo el proceso de consulta popular-, garantizándose el apego a lo claramente establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Aunado a lo anterior, de los autos de los presentes medios de impugnación, **no se advierte que el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, haya informado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, acerca de su intención para llevar a cabo un mecanismo tendente a conocer la opinión de la ciudadanía con relación al proyecto denominado “Paseo Universitario”.**

Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango manifestó -en sus respectivos informes circunstanciados (los cuales no forman parte de la *litis*, sin embargo, pueden generar una presunción)- que *“(...) debe hacerse notar que no existe en este organismo público electoral registro alguno que permita advertir una solicitud formal para implementar algún mecanismo de participación ciudadana en relación al proyecto denominado Paseo Universitario (...) en ningún momento recibió solicitud alguna para colaborar en la organización de dicho instrumento participativo (...)”.*

Por tal motivo, al constatar que, efectivamente, de autos no se desprende que se haya instado -como primer paso a realizar por parte del H. Ayuntamiento de Durango- al Instituto Electoral local, a efecto de dar seguimiento del procedimiento legal conducente para llevar a cabo el mecanismo de participación ciudadana, esta Sala Colegiada considera que lo correcto en la especie, es **deslindar de responsabilidad alguna**

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Sumado a las irregularidades ya advertidas, cabe señalar que resultan contradictorias las manifestaciones realizadas por el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en tanto aludir a que al tiempo en que se celebró la encuesta ciudadana -del veinticinco al treinta y uno de julio del presente año-, el Cabildo en Pleno ya había aprobado el proyecto denominado "Paseo Universitario".

Lo cual, no resulta congruente con las constancias que obran en autos, ya que de los mismos se desprende que la Sesión Pública del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, en la cual se aprobaron -en el punto cuatro del orden del día- las adecuaciones financieras necesarias para la asignación del recurso económico de los proyectos "Paseo Universitario" y "Paseo Alamedas Etapa IV", fue celebrada **el tres de agosto del año en curso**. El Acta correspondiente se encuentra a fojas 000056 a la 000123 de los autos que conforman el expediente de clave TE-JE-019/2017. Por tal motivo, se advierte que dicha aprobación se efectuó con posterioridad a la celebración de la aludida encuesta ciudadana.

A las constancias antes referidas, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que el mecanismo empleado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, para conocer la opinión de la ciudadanía con relación al proyecto denominado "Paseo Universitario", resulta inconstitucional e ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a los procedimientos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

Ello es motivo suficiente para considerar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por los incoantes en los presentes medios de impugnación.

Finalmente, esta Sala Colegiada estima que lo conducente en la especie, derivado de lo fundado y motivado con antelación, es **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD del mecanismo de consulta o encuesta ciudadana que fue implementado por el H. Ayuntamiento de Durango, Durango, para conocer la opinión de la ciudadanía con relación al proyecto denominado "Paseo Universitario"**.

Lo anterior, dejando a libre consideración del H. Ayuntamiento de Durango, Durango, la realización de lo que estime conducente con relación a implementar algún mecanismo de participación ciudadana, acorde a lo estrictamente previsto en la Ley de la materia, respecto al proyecto de la obra "Paseo Universitario".

Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, primer párrafo, fracción III; 8 y, en su caso, 38 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, puesto que la implementación de los mecanismos antes referidos, constituye una actuación de tipo potestativo, y la aplicación de los cauces legales respectivos, se circunscribe al ámbito competencial, en el caso concreto, del propio Ayuntamiento de Durango, Durango.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 37, 38, 41, 43, 43, 46, 56, y 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente TE-JE-019/2017 al diverso TE-JDC-012/2017. En consecuencia, se ordena

TE-JDC-012/2017 y Acumulado TE-JE-019/2017

glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios planteados por los actores. Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente, a los actores, en los domicilios señalados en sus respectivos recursos; por **oficio**, a las autoridades responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en los presentes asuntos; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS